

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-18/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL FUERZA
POR MÉXICO

DENUNCIADOS: INDIRA
VIZCAÍNO SILVA, PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y NUEVA
ALIANZA COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE
SALAS PANIAGUA

Colima, Colima, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-18/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional **Fuerza por México** en contra de **Indira Vizcaíno Silva**, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Colima, y los partidos políticos **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** y **Nueva Alianza Colima**, por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

GLOSARIO

Código Electoral Código Electoral del Estado de Colima

Comisión Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

Consejo General Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima

Denunciados	Indira Vizcaíno Silva, y los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Nueva Alianza Colima
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CME-TEC/PES-003/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciséis de abril del presente año, el partido político Fuerza por México por conducto de sus Comisionados propietario y suplente, presentó denuncia ante el Consejo Municipal en contra de Indira Vizcaíno Silva en su calidad de “*candidata a la Gubernatura del Estado de Colima*” por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral; y de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, en su modalidad de culpa in vigilando.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer, medida cautelar y emplazamiento. Mediante acuerdo del día siguiente, el Consejo Municipal acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CME/TEC/PES-003/2021**; ordenó realizar diligencias para mejor proveer y posteriormente dictó medida cautelar, tuvo por ofrecidos los medios de prueba, y determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ordenando notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Audiencia. El diecinueve subsecuente, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por conducto de quienes se ostentaron como representantes y comisionados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes Fuerza por México, y el partido Nueva Alianza, sin que se hubieran ofrecido más pruebas toda vez que, la candidata Indira Vizcaíno Silva, y el partido MORENA, no ofrecieron pruebas.

4. Remisión del expediente. El día posterior, mediante oficio número 012/2021 la Consejera Presidenta del Consejo Municipal remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El veintiuno siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-18/2021**, asignándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Diligencias para mejor proveer. El día siguiente, el Magistrado ponente solicitó información al Consejo Municipal y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la debida sustanciación e integración del presente procedimiento especial sancionador.

c. Remisión de información. El mismo día, el Consejo Municipal, atendió el requerimiento solicitado mediante correo electrónico, adjuntando la documentación correspondiente.

El día veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/16372/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada en relación al registro de la propaganda denunciada.

d. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-18/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que el Consejo Municipal, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el veinte de abril del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de uso y colocación de propaganda política-electoral en lugar indebido, y en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como candidata a la gubernatura del estado, así como a los partidos políticos que la postulan, MORENA y Nueva Alianza Colima, por el principio ***Culpa In Vigilando***.

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, el partido político Fuerza por México aduce que el día seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el registro de diversas candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado de Colima, entre ellas, la de la ciudadana **Indira Vizcaíno Silva**, postulada por los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima**, por lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En cuanto a la irregularidad, el denunciante señala que el día martes trece de abril del presente año, aproximadamente a las 15:00 quince horas y a la altura del kilómetro veintiuno de la carretera Colima-Manzanillo, donde se encuentra el parador de autobuses de la comunidad de “La Salada” perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, sobre una porción elevada de terreno, cerril o cerro, observó que se encontraba una lona rectangular de gran dimensión, con propaganda electoral de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, la cual contenía en la parte superior el registro del proveedor **INE-RNP-000000334832**; la imagen de la candidata, la leyenda “Indira Gobernadora” y la frase “NUEVOS TIEMPOS PARA NUESTRA COLIMA” con los logotipos de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, y al final en la parte inferior, la página web: www.indiragobernadora.mx.

De igual forma, a la altura del kilómetro veintiuno, de la misma carretera, sobre otra porción elevada de terreno, cerril o cerro, observó que se encontraba una segunda lona rectangular de gran dimensión de propaganda electoral de la denunciada, la cual, contenía en la parte superior el registro del proveedor **INE-RNP-000000338932**, la imagen de la candidata, la leyenda “Indira Gobernadora” y los logotipos de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza y al final la página web: www.indiragobernadora.mx

Que dichas lonas espectaculares, contravienen las normas que regulan el alcance, colocación y uso de la propaganda electoral que utilicen los candidatos y las candidatas, es decir , en qué lugares no debe colocarse

o fijarse, de lo que podemos destacar que, tratándose de accidentes orográficos y/o geográficos, tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares, existe prohibición expresa para colocar propaganda electoral, tal como lo prevé los artículo 176 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima; y 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Artículo 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

d). No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y...

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de diecisiete de abril de dos mil veintiuno, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto

Electoral del Estado de Colima; instrumentada con el objeto de llevar a cabo la INSPECCIÓN OCULAR verificada en el kilómetro veintiuno y kilómetro veintiuno más seiscientos de la autopista Colima-Manzanillo, cerca de la comunidad “La Salada”. Esta prueba fue ofrecida por la parte denunciante.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio MORENACOL/011/2020 de fecha doce de agosto de dos mil veinte, suscrito por el ciudadano Sergio Jiménez Bojado en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Colima, del partido MORENA, con la que se nombró a los ciudadanos **Jorge Ulises Manzo Torres y María Guadalupe Esparza Vázquez** como **comisionados propietario y suplente**, respectivamente; del partido MORENA, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.
- **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la constancia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el ciudadano Licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la que se tiene por acreditada la personalidad de **Roberto Rubio Torres** ante el Consejo General del Instituto local, como **Comisionado suplente** del partido MORENA.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del oficio mediante el cual, el licenciado Roberto Rubio Torres acredita al ciudadano **Francisco Javier Rosiles Verduzco**, como comisionado propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Tecomán. Documento presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.
- **Documental pública.** Consistente en el informe de veintidós de abril de dos mil veintiuno, rendido por la ciudadana Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima; por el que informa que el Licenciado **Francisco Javier Rosiles Verduzco** fungió como representante del partido MORENA en la audiencia del día diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/16372/2021 de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio remitido por este órgano jurisdiccional. Por el que informa que con relación a los espectaculares identificados con clave alfanumérica INE-RNP-000000334832 e INE-RNP-000000338932 fueron reportados por el partido político Morena, en póliza número 17, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.
- **Prueba Técnica.** Consistente en ocho impresiones de fotografías a color, relacionadas con la localización del lugar donde se encuentra la propaganda electoral perteneciente a la gubernatura de Indira Vizcaíno Silva. Esta prueba fue ofrecida por la parte denunciante.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias de actuaciones que obren en el expediente, en cuanto le favorezca a la parte denunciante.
- **Prueba Presuncional.** En sus dos formas, tanto legal como humana. La cual se entiende con los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido. Esta prueba ofrecida por la parte denunciante.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias de actuaciones que obren en el expediente, en cuanto le favorezca a la parte denunciada. Prueba ofrecida por el partido Nueva Alianza.
- **Prueba Presuncional.-** Consistente en todas aquellas presunciones legales y humanas, que deriven de la ley o de apreciaciones lógico-jurídicas del Juzgador, se desprendan de un hecho conocido y otro por conocer. Prueba ofrecida por Nueva Alianza.

Medios de convicción que se tiene desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; y técnicas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Ahora bien, es importante señalar que la parte denunciada **Indira Vizcaíno Silva, no ofreció prueba alguna de su parte**, toda vez que, así se desprende del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que su representante legal el licenciado **Roberto Rubio Torres** se desistió de ofrecer pruebas.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno a las 15:00 quince horas, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por los artículos 319 y 320 del Código Electoral del Estado de Colima, 59 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que por parte del denunciado partido político **MORENA**, compareció el ciudadano **Francisco Javier Rosiles Verduzco**, sin embargo, de las pruebas aportadas mediante oficio del Consejo Municipal Electoral se advierte que los comisionados municipales son los ciudadanos **Jorge Ulises Manzo Torres y María Guadalupe Esparza Vázquez** como **comisionados propietario y suplente**, respectivamente, por tanto, al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente que puede estudiarse de oficio, es necesario realizar su estudio pues su falta de impugnación no puede generar una representación que no existe.

En este orden de ideas se adelanta que este Tribunal no le reconoce la personalidad a Francisco Javier Rosiles Verduzco como representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, toda vez que pretendió acreditar su representación con un

documento expedido por el ciudadano **Roberto Rubio Torres** en su carácter de comisionado suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral local, persona que carece de facultades legales para nombrar representantes y/o comisionados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, por el partido al que pertenece.

Lo anterior es así, dado que el nombramiento de **Francisco Javier Rosiles Verduzco** con el que pretendió acreditar su personalidad como comisionado del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, le fue expedido a su vez por el Comisionado suplente ante el Consejo Electoral del Instituto local; sin haber acreditado la representación legal de la institución partidaria de Morena, o bien, las facultades conferidas en el instrumento correspondiente, por el que dicho partido lo hubiese legitimado para extender nombramientos de Comisionados en el caso concreto ante el Consejo Municipal de Tecomán.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de acuerdo con el artículo 49 fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, corresponde a los partidos políticos, a través de sus órganos de representación y dirección, nombrar representantes o comisionados ante los órganos electorales, entendiéndose por éstos, el Consejo General y los Consejos Electorales Municipales que lo conforman.

Artículo 49.- Son derechos de los partidos políticos:

(...)

X. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto.

Por otra parte, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su precepto 9 fracción I incisos a) y b), que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose, los que se encuentren registrados formalmente ante los órganos electorales, **quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**, y los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

Artículo 9o.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado.

En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

En consecuencia, la normativa electoral no establece la facultad para los comisionados de los partidos políticos de nombrar a su vez comisionados para actuar ante los Consejos Municipales; ello de conformidad con el artículo 118 del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone:

ARTÍCULO 118.- Los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, estos últimos exclusivamente en el proceso electoral en el cual compitan, ejercerán ante los consejos electorales respectivos los siguientes derechos:

I. Presentar propuestas e iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

II. Interponer los medios de defensa que consideren convenientes;

III. Formar parte de las comisiones que se integren;

IV. Asistir a las sesiones que convoquen los órganos electorales;

V. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones respectivas; Y,

VI. Las demás que expresamente se señalen en este CÓDIGO y otras leyes aplicables.

Asimismo, del oficio MORENACOL/011/2020, suscrito por el ciudadano Sergio Jiménez Bojado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Colima del partido MORENA, se advierte que dicho órgano de dirección partidista nombró a **Jorge Ulises Manzo Torres y María Guadalupe Esparza**

Vázquez como **comisionados propietario y suplente**, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

De lo antes expuesto, se advierte que, es un derecho de los partidos políticos nombrar y remover a los comisionados acreditados ante los órganos electorales del estado, sean éstos el Consejo General o los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Que los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General o los Consejos Municipales, tienen una representación jurídica limitada que los faculta para actuar ante dichos órganos, únicamente con las facultades que taxativamente se enuncian en el artículo 118 del Código Electoral antes señalado, y entre las cuales no poseen la de nombrar comisionados ante los consejos municipales.

Los comisionados de los partidos políticos acreditados ante los Consejos Municipales, pueden ser sustituidos por el órgano de dirección partidista competente, en cualquier tiempo, mediante aviso por escrito, cuya designación surtirá efectos desde luego.

En este orden de ideas, es claro que **Roberto Rubio Torres** en su calidad de comisionado suplente del partido político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, carece de facultades legales para acreditar al ciudadano **Francisco Javier Rosiles Verduzco**, como comisionado ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.

También resulta evidente, que **Roberto Rubio Torres** carecía de personalidad jurídica para representar al partido político Morena en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, el diecinueve de abril del presente año, toda vez que su calidad como representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, solo le faculta para actuar ante el mencionado órgano superior, debido a que su representación es limitada, como se precisó, en términos de los artículos 118 del Código Electoral del Estado y 9 la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales puede ejercer exclusivamente ante el órgano electoral ante el que se acreditó su representación.

Al respecto se menciona que los partidos políticos sólo pueden actuar a través de sus representantes, siendo que para el caso en términos de lo dispuesto por el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos dicha representación recae en el Comité Local. Así, el órgano competente para ejercer el derecho consagrado en la fracción X del Código Electoral del Estado de Colima es el referido Comité Local, por tanto, los nombramientos que realice dicho Comité surten sus efectos hasta que sean sustituidos el propio Comité, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 118 del Código Electoral del Estado de Colima. En ese sentido, quienes tenían el derecho de actuar ante el Consejo Municipal eran los ciudadanos **Jorge Ulises Manzo Torres y María Guadalupe Esparza Vázquez** como **comisionados propietario y suplente**, respectivamente.

En conclusión, este Tribunal considera que los ciudadanos **Francisco Javier Rosiles Verduzco y Roberto Rubio Torres** carecen de legitimación y representación legal suficiente para actuar a favor de Morena en el desahogo de la audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de abril del presente, por el órgano electoral municipal, por lo que sus manifestaciones y alegaciones, no se tomarán en cuenta en la presente resolución.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el partido político Fuerza por México, para ello, es menester previamente señalar que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no sujeto a prueba, que el pasado seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó las solicitudes de los diversos partidos políticos y coaliciones, que postularon candidaturas a la Gubernatura del Estado, entre las cuales, aprobó la solicitud de registro de la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, como candidata a cargo del poder ejecutivo, postulada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo la modalidad de candidatura común.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se

llevó a cabo la **inspección ocular** por parte del Licenciado Arnoldo Zepeda Maldonado, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, de la cual se advierte que se constituyó en el kilómetro veintiuno de la autopista Colima-Manzanillo, en el sentido de Colima a Tecomán, cerca de la comunidad conocida como “La Salada”, lugar donde dio fe de los siguientes hechos:

“ . . .Que a un costado del parador de autobuses de la comunidad de “La Salada” Se observa un espectacular en el cual aparece la imagen de la candidata Indira Vizcaíno Silva, mismo espectacular que se encuentra sobre un terreno tipo cerril, así mismo también doy fe que dicho espectacular está dentro de un terreno que se encuentra circulado con alambre de púas y postes de madera, en el espectacular que se menciona tiene la figura de la candidata Indira Vizcaíno Silva, de medio cuerpo y el texto: “INDIRA GOBERNADORA”, así como el nombre de los partidos Morena y el Logotipo de Nueva Alianza . . . ”

Así, también se hace constar en la referida inspección lo siguiente:

“ . . .De igual manera siendo las once horas con treinta y seis minutos del mismo día, me constituí en el kilómetro veintiuno más seiscientos de la autopista Colima-Manzanillo, donde observó que a un costado de la carretera existe un acotamiento de terracería, en el cual me fue posible estacionarme para llevar a cabo la inspección, encontrándome en un terreno tipo cerril en el cual se encuentra un espectacular con la imagen de la candidata a gobernadora Indira Vizcaíno Silva, el cual tiene un fondo blanco, tiene impreso el nombre de Morena y el logotipo del partido Nueva Alianza, así como el texto: “INDIRA GOBERNADORA” . . .

. . . “A la presente se agregan dos fotografías de los espectaculares que se mencionan en la presente acta, en las cuales aparece el día y la hora en la cual fue tomada, cada imagen, lo cual hice utilizando mi teléfono celular . . .”

Con lo que se acredita que, en dicho lugar se encuentra un parador de autobuses de la comunidad conocida como “La Salada” en el municipio de Tecomán, Colima, en donde el tipo de terreno es de geografía accidentada, tipo montaña, cerro o cerril; zona en la que se encontraron dos anuncios tipo espectaculares de características similares, con la imagen de la ciudadana **Indira Vizcaíno Silva**, con la leyenda **“INDIRA GOBERNADORA”** y el nombre del partido **Morena** y el logotipo del partido **Nueva Alianza**, porque de la descripción contenida en el acta

circunstanciada, adminiculadas con las ocho impresiones fotográficas agregadas por la parte denunciante; y el escrito presentado el diecinueve de abril del dos mil veintiuno por Roberto Rubio Torres apoderado de la candidata Indira Vizcaíno Silva, mediante el cual informó al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el cumplimiento puntual a la medida cautelar decretada, con el retiro de la propaganda electoral referida, se tiene por aceptado tácitamente la responsabilidad de los hechos y acreditada la existencia de los mismos.

Además de lo anterior, obra agregado en autos el oficio número **INE/UTF/DA/16372/2021** y documentación anexa, por medio del cual, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en referencia a la solicitud de información realizada por este órgano jurisdiccional, informa que con relación a los dos espectaculares denunciados como propaganda electoral colocada en lugar prohibido, identificados con clave alfanumérica **INE-RNP-000000334832** e **INE-RNP-000000338932** se encuentran reportados por el partido político MORENA, con fecha de registro del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y en cuanto a su ubicación geográfica, ambos se describen que localizan sobre la carretera Colima-Tecomán, teniendo como referencia “**las curvas de la Carretera Colima-Tecomán, tramo La Salada**” y el segundo se describe como “**una barda pasando “La Salada”**”. Espectaculares contabilizados como propaganda de la candidata a Gobernadora del Estado de Colima Indira Vizcaíno Silva, a cargo del partido político Morena.

Imágenes de la propaganda localizada en la carretera Colima-Manzanillo, en el parador de la comunidad “La Salada”

Imagen 1



Imagen 2



Imágenes de la propaganda localizada en la carretera Colima-Manzanillo, Km 21+600 (camino nacional 10)

Imagen 1



Imagen 2



Atento a lo anterior, a partir de las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda política que alude a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como Candidata a Gobernadora por Colima, postulada por los partidos políticos Morena y Nueva alianza y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de **tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el partido político Fuerza por México.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por el partido político Fuerza por México en su carácter de denunciante, quien manifiesta que la colocación y uso de la propaganda electoral en accidentes geográficos, como es el caso, constituye una clara violación a la ley, toda vez que, se incumple con las disposiciones contenidas en los artículos 176 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima; así como de lo

dispuesto por el artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; tales disposiciones delimitan jurídicamente el alcance, colocación y uso de la propaganda electoral que utilizan los candidatos y candidatas en sus campañas, entre las que se encuentra la prohibición de colocarla en lugares considerados accidentes geográficos, preceptos que a la letra señalan:

ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

Ahora bien, por propaganda electoral debe entenderse toda clase de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mensajes, y expresiones que durante la campaña electoral los partidos políticos, candidatos, o sus simpatizantes, difunden con el propósito de presentar y promocionar a los candidatos. Lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima, que textualmente dice:

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover

ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

De lo anterior se entiende que la propaganda electoral, es cualquier publicación, imagen, o expresión que durante la campaña electoral se difunda para presentar o promover a los candidatos ante la ciudadanía.

En ese sentido, resulta claro para este Tribunal Electoral, que las y los candidatos registrados, así como los partidos políticos, están compelidos a observar las disposiciones legales aplicables en la colocación de la propaganda electoral, de tal suerte que no podrán colocar o fijar propaganda electoral en las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, o accidentes geográficos.

Que, por accidentes geográficos, se debe tener a las formaciones naturales que comprenden cerros, colinas, barrancas, montañas, y demás manifestaciones orográficas, tal como lo dispone la fracción III, del artículo 176 del Código Electoral antes transcrito.

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos y candidatas registrados, en la difusión de la propaganda político electoral, ésta sea colocada, en modo alguno, afectando formaciones naturales del relieve terrestre que comprende cerros, colinas, montañas, barrancas, o cualquier accidente geográfico.

Una vez precisado el asidero jurídico, a partir del cual lo evidenció el partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral, es que **este Tribunal Electoral** estima que, en la especie, los hechos que han sido evidenciados, **configuran una infracción a la normativa electoral, en materia de uso y colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.**

c) Acreditación de la responsabilidad de la C. Indira Vizcaíno Silva en su calidad de Candidata a Gobernadora por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es ahora continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados y la certeza de la infracción a la normatividad electoral que significan, procede ahora entrar dar paso al estudio de la probable responsabilidad de la parte denunciada, y en su caso; determinar la que le corresponda a los partidos políticos involucrados en los hechos, a la luz del principio ***Culpa In Vigilando***.

En efecto, como ha quedado evidenciado la existencia de dos espectaculares alusivos a la candidata a la Gubernatura del Estado de Colima, Indira Vizcaíno Silva, postulada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, colocados en una zona de accidente geográfico localizada en un cerro que se encuentra en el kilómetro 21 y 21 más 600 metros de la carretera Colima-Tecomán, sobre la parada de autobuses de la comunidad de “La Salada” en el municipio de Tecomán, Colima; en los términos que han quedado precisados en los considerandos de la presente sentencia, lugares que por su utilidad y características corresponden al de un accidente geográfico.

Lo anterior, tiene como sustento, el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar inconcuso que del contenido de las diligencias que en su momento la autoridad administrativa llevó a cabo, se tuvo por acreditada la existencia de una lona rectangular de gran dimensión de propaganda electoral de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, la cual contenía en la parte superior el registro del proveedor **INE-RNP-00000334832**, la imagen de la candidata, la leyenda “Indira Gobernadora” y la frase “NUEVOS TIEMPOS PARA NUESTRA COLIMA”, con los logotipos de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza y en la parte inferior, la página web: “www.indiragobernadora.mx”

Más adelante, sobre otra porción elevada de terreno cerril o cerro, observó una segunda lona rectangular de gran dimensión de propaganda electoral de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, la cual contenía en la parte superior

el registro del proveedor **INE-RNP-000000338932**, la imagen de la candidata, la leyenda “Indira Gobernadora” y los logotipos de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza y al final, la página web: [“www.indiragobernadora.mx”](http://www.indiragobernadora.mx)

Pues como se ha razonado, la colocación de dichas lonas espectaculares, implican que se está en presencia de propaganda política que alude a Indira Vizcaíno Silva, y a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, y no así, de algún otro actor político.

Como se ha dado cuenta con los elementos que identifican la propaganda motivo del procedimiento especial sancionador que se resuelve, estos espectaculares corresponden a la candidata a Gobernadora Indira Vizcaíno Silva, de ahí que a partir de las manifestaciones que se realizaron por su apoderado durante la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de que desconocían su colocación en accidentes geográficos, como ha quedado acreditado, resulta incuestionable que la misma generó un beneficio en el contexto del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que el representante de la candidata Indira Vizcaíno Silva, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Tecmán, Colima, en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, negó la colocación de la propaganda denunciada, aduciendo que su representada no ordenó la colocación de la misma y que por lo tanto los hechos denunciados le son ajenos, sin embargo, también es cierto que no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos de la denuncia, toda vez que se trata, de propaganda política que alude a la candidata Indira Vizcaíno Silva y a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza que la postulan.

Por tal razón, y de acuerdo a la máxima de la experiencia y la sana crítica, se establece que, quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, lo cual es razonable aceptar si tomamos en consideración lo informado a este Tribunal por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de

que dichos espectaculares se encuentran contabilizados a nombre de la candidata en mención y del partido Morena.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en el artículo 173, 174, 175 y 176 fracción III, del Código Electoral Local, que en esencia circunscribe lo relativo a la propaganda política-electoral, se genera la presunción legal que es colocada por los partidos políticos y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo electoral en las diversas áreas geográficas que comprende el Estado de Colima.

De ahí que, si en especie está acreditada la colocación de propaganda política alusiva a la candidata a Gobernadora Indira Vizcaíno Silva, postulada por los partidos Morena y Nueva Alianza; se concluye que la conducta es atribuible a dicha persona, al no obrar elementos en autos que indique lo contrario, y a los institutos políticos denunciados, por el deber de cuidado que les impone el principio ***Culpa In Vigilando***, máxime como ocurre que el partido político Morena retiró la propaganda política colocada en lugar prohibido, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el órgano electoral municipal. Sin pasar por alto que dicho instituto político registró ambos espectaculares desde el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, lo que le vincula directamente con el uso y colocación de propaganda en lugar prohibido, por lo que es evidente que no puede evadir su responsabilidad directa en la comisión de la infracción.

Lo anterior es así, toda vez que de una recta interpretación del contenido del artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se advierte el deber de cuidado que los partidos políticos están obligados a observar, en la realización de sus actividades políticas, en las cuales se comprenden las campañas políticas desarrolladas en los procesos electorales, máxime al tratarse de un imperativo categórico que impone a los partidos políticos la obligación de ser garantes de los principios del estado democrático.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado***

democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos, creando mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En consecuencia, este Tribunal tiene por **acreditada la responsabilidad de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva en la comisión de la infracción al artículo 173, fracción III**, del Código Electoral del Estado de Colima; toda vez que obra constancia en el expediente en que se actúa, que fue el apoderado de la candidata, licenciado Roberto Rubio Torres, quien con tal personalidad, en escrito del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, informó al Consejo Municipal, el cumplimiento de la medida cautelar decretada, por lo que se le tiene por aceptado la responsabilidad de los hechos; así como también a los partidos políticos **Morena** a quien le asiste una responsabilidad directa en la comisión de la infracción, porque como se señaló, fue dicho instituto político quien registró la propaganda política de mérito, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, lo que de suyo no puede desconocer; y al partido **Nueva Alianza** por el principio **Culpa In Vigilando**, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima. Al efecto cobra aplicación el criterio sostenido en la siguiente tesis:

Tesis XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de legalidad en la contienda, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegir, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a una gradualidad en relación con el hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.³

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**⁴

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual, la

³ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁴ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁵

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 285 fracción I y III, en relación al 286 fracciones I y VII, XII, 288 fracción IV, 296, inciso a), fracción I); y c), fracción I, del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTÍCULO 296.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública;

⁵ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

II.- Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Por lo anterior, este Tribunal Electoral acorde con los criterios⁶ establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de **uso y colocación de propaganda electoral en lugar prohibido**, deberá ser la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo y en relación al artículo 296, inciso a), fracción II, deberá ser la multa; gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, candidata a Gobernadora, así como a los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza, que la postulan, alguna de las previstas en el artículo 296, inciso a), fracción I, e inciso c) conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

⁶ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Al respecto, los artículo 443, 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) y c), en relación con el artículo 250 párrafo 1, inciso d), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, y sus correlativos en la normativa local, prevén a los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, como sujetos infractores a tal normativa, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, entre las que se encuentra la prohibición de colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata, o en su caso, la cancelación de dicho registro, en términos del artículo 296, inciso a), fracción V)

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por la C. Indira Vizcaino Silva, quien tuvo reconocido el carácter de candidata a la Gubernatura del Estado por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, se califica como GRAVE ORDINARIA, toda vez que la misma trastoca el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber colocado propaganda electoral con su imagen y lema de campaña, en dos lugares identificados como accidentes geográficos, difundidos al menos desde el veintiséis de marzo al diecisiete de abril del presente año, periodo en que la propaganda electoral permaneció colocada en los lugares prohibidos, con lo cual se promovió su imagen con fines de proselitismo electoral, pudiendo obtener una ventaja indebida, trastocando los artículos 176, fracción III, del Código Electoral y 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la calificación anterior también les alcanza a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, toda vez que resultan responsables de las infracciones cometidas por la candidata Indira Vizcaíno Silva, por tratarse de infracciones cometidas por su candidata a Gobernadora, en el actual proceso electoral 2020-2021, por lo que los actos y actividades relacionados con la campaña electoral que se realicen para su beneficio, les vinculan jurídicamente, en atención a que la propaganda denunciada se encuentra registrada por el Partido Político Morena, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y además a dichos partidos políticos tienen responsabilidad por el principio ***Culpa In Vigilando***, contenido en el artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

A través de la colocación de propaganda electoral en una porción de terreno cerril o cerro, orográfica o geográficamente accidentado.

Tiempo.

Esto es al menos entre los días del veintiséis de marzo al diecisiete de abril de dos mil veintiuno, fechas en las cuales se desprenden del registro proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional

Electoral, y la fecha de la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

Lugar.

Sobre el kilómetro 21 y 21 más 600 metros de la carretera Colima-Tecomán, donde se ubica la parada de autobuses de la comunidad de “La Salada” del municipio de Tecomán, Colima.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este particular, es pertinente señalar que los partidos políticos son entidades de interés público en términos del artículo 41 Constitucional, por lo que para la realización de sus fines, tienen derecho a recibir financiamiento público; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 y 64 del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante acuerdo IEE/CG/A18/2020 de fecha veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte asignó como financiamiento público ordinario, los siguientes montos:

PARTIDO POLÍTICO MORENA. ----- \$8´897,001.98

(Ocho millones ochocientos noventa y siete mil un peso 98/100 m.n.)

PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA. ----- \$2´415,194.29

(Dos millones cuatrocientos quince mil ciento noventa y cuatro pesos 29/100 m.n.)

Por virtud de lo anterior, este Tribunal estima se tiene acreditada la capacidad económica de los sujetos infractores.

En cuanto a la candidata a Gobernadora Indira Vizcaíno Silva, este Tribunal estima que tiene capacidad económica suficiente para solventar la multa impuesta, tomando en cuenta su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, en la modalidad de conclusión; consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia, del Instituto de Nacional de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que tuvo ingresos netos del años fiscal inmediato anterior, por la cantidad de \$2´285,665.00 (dos

millones doscientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Documento anterior que es visible en la liga <https://servidorespublicos.gob.mx/consultasp.html?dl=J::;-CBB@B%3C;-oko;%3ClooB@:B%3Ck%3E%3Dlmn;kop%3F> .

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Debe tomarse en cuenta que, de conformidad con la información que obra en autos, los hechos denunciados fueron realizados de manera directa por la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, y los partidos Morena y Nueva Alianza, toda vez que, como se advierte del informe proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, los espectaculares denunciados, fueron contratados con el proveedor de publicidad denominado “Santana Imágenes Digitales, S.A.S, registrado en el padrón nacional de proveedores, bajo ID RNP 202102091063623, como publicidad del Partido Morena para promocionar la campaña de su candidata a Gobernadora en el Estado de Colima, por lo que se trata de un acto realizado de manera consciente y libre.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No se acredita reincidencia, toda vez que los denunciados no han sido sancionados previamente por la comisión de una infracción similar.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, para los denunciados.

SANCIÓN

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer a la persona infractora, por lo menos, una sanción ejemplar.

Ahora bien, tomando en consideración el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de legalidad y equidad en la contienda y los efectos de la misma, se determina que la candidata Indira Vizcaíno Silva, y los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima,

deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Por lo anterior, con respecto a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, este Tribunal determina hacer extensiva la sanción aplicable, dado que en la propaganda electoral se observa su logotipo, de ahí que, resulten responsables de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante que se les atribuye en términos del artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004 emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación del rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera lo siguiente:

- a) Que a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva candidata a Gobernadora del Estado de Colima, le corresponde una sanción consistente en una multa consistente en doscientas unidades de medida y actualización, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.
- b) Que, al Partido Político Nueva Alianza Colima, le corresponde una sanción consistente en una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad, considerando su responsabilidad indirecta por culpa In Vigilando.

- c) Que, al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, le corresponde una sanción consistente en una multa consistente en quinientas unidades de medida y actualización, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad. Toda vez que le asiste una responsabilidad directa en la ejecución de los hechos denunciados, así como también en consideración a su condición económica, para solventar la pena impuesta.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de las infracciones cometidas en materia de uso y colocación de propaganda política en lugar prohibido por parte de la candidata Indira Vizcaíno Silva y los partidos políticos Morena y Nueva Alianza que la postulan al cargo de Gobernadora del Estado de Colima.

La proporcionalidad de la sanción de multa, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, así como de la responsabilidad directa de los partidos políticos que la postulan, por lo que, de imponer una multa más elevada o una pérdida de registro como candidata, o en su caso, cancelación del mismo se considera, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

En este sentido, si la UMA diaria para el año de dos mil veintiuno asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.) por así desprenderse de los datos difundidos por el INEGI en el portal https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Informacion_general.

Lo procedente es multiplicar 89.62 por 200, la cantidad que se obtiene es de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) para el caso de la multa impuesta a la candidata Indira Vizcaíno Silva, la cual corresponde a la multa que deberá pagar la denunciada en el Instituto Electoral del Estado de Colima, y en caso de que la infractora no cumpla con su obligación, el referido instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que proceda a su

cobro conforme a la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 296, inciso c), 297 y 303 del Código Electoral.

En el caso del partido político Nueva Alianza Colima, por responsabilidad por el principio ***Culpa In Vigilando***, como quedó acreditado en la presente resolución, lo procedente es multiplicar 89.62 por 100, la cantidad que se obtiene es de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde a la multa que deberá pagar en el Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que se deberá notificar a dicho órgano administrativo electoral local a efecto de que proceda el descuento correspondiente de sus prerrogativas económicas, con fundamento en los artículos 296, inciso a), 297 y 303 del Código Electoral.

Finalmente, en el caso del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, le resulta por responsabilidad directa, toda vez que la propaganda política aludida se encuentra vinculada a dicho instituto político, de acuerdo a los registros de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que lo procedente es multiplicar 89.62 por 500, la cantidad que se obtiene es de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.) la cual corresponde a la multa que deberá pagar en el Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que se deberá notificar a dicho órgano administrativo electoral local a efecto de que proceda el descuento correspondiente de sus prerrogativas económicas, con fundamento en los artículos 296, inciso c), 297 y 303 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente punto

RESOLUTIVO:

PRIMERO. Se **declara la existencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada por el Partido Fuerza por México en contra de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, Candidata a la Gubernatura del Estado de Colima, y de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, por actos que transgreden la normativa electoral en cuanto al uso y colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, de acuerdo con los considerados de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, candidata a la Gubernatura del Estado de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, como sanción una multa por 200 doscientas unidades de medida y actualización (UMA´s), que asciende a la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que requiera y reciba la multa a que fue condenada la infractora Indira Vizcaíno Silva, y en caso de que ésta no cumpla con su obligación, de vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; así como para que en su oportunidad informe a este Tribunal local y remita la constancia de recepción de la multa y el comprobante de que los recursos así obtenidos, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima, en un plazo de 72 horas a que ello suceda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el 303 del Código Electoral.

CUARTO.- Se impone al partido político Nueva Alianza, como sanción una multa por 100 cien unidades de medida y actualización (UMA´S), que asciende a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) por los motivos y razonamientos contenidos en la presente sentencia.

QUINTO.- Se impone al partido político Movimiento de Regeneración Nacional, como sanción una multa por 500 quinientas unidades de medida y actualización (UMA´S), que asciende a la cantidad de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.) por los motivos y razonamientos contenidos en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que proceda al descuento correspondiente de las prerrogativas que reciben los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 296, inciso c) y 297 del Código Electoral, y los entere así mismo a la autoridad indicada conforme a la normativa electoral aplicable.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando

copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-18/2021, de fecha veintinueve de abril dos mil veintiuno.